

Todos los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones móviles terrestres por satélite a baja velocidad de datos (LMES) que funcionan en las bandas de frecuencia de 11/12/14 GHz deberán cumplir con dicha norma, para que puedan obtener el certificado de aceptación a que se refieren los artículos 55.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y 9 del Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación.

En el anexo I de esta Resolución se cita la referencia a la mencionada norma armonizada y en el anexo II se indica la asociación de la que puede obtenerse su texto.

Segundo.—La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1999.—El Secretario general, José Manuel Villar Uríbarri.

ANEXO I

Referencia a la norma armonizada aplicable

La norma armonizada a que se refiere esta Resolución es:

Base Técnica de Reglamentación 27.

Estaciones y sistemas terrenos de satélite (SES).

Estaciones terrenas de comunicaciones móviles terrestres por satélite a baja velocidad de datos (LMES) que funcionan en las bandas de frecuencia de 11/12/14 GHz.

UNE-TBR 27 equivalente a la norma TBR 27, diciembre de 1997 (excluidos los antecedentes).

ANEXO II

El texto completo de la norma UNE-TBR 27 puede solicitarse a:

AENOR: Asociación Española de Normalización y Certificación. Calle Génova, 6, 28004 Madrid.

14585 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se publica la referencia a la norma UNE-TBR 26, contenida en la reglamentación técnica común CTR 26, para las estaciones terrenas de comunicaciones móviles terrestres por satélite a baja velocidad de datos (LMES) que funcionan en las bandas de frecuencia de 1,5/1,6 GHz.*

El Real Decreto 1787/1996 aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación para los equipos a los que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y transpone también la Directiva 91/263/CEE del Consejo de la Unión Europea.

Aunque la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha derogado la práctica totalidad de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, permite que la normativa de desarrollo de la misma, en concreto, la dictada al amparo de su artículo 29, permanezca transitoriamente en vigor hasta que se aprueben las normas de desarrollo de la Ley. Por eso, son la Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 1787/1996, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley, los fundamentos en virtud de los cuales se dicta esta Resolución.

El artículo 8 del citado Reglamento establece que las reglamentaciones técnicas comunes de los equipos terminales de telecomunicación adoptadas por la Comisión Europea, aplicables a los equipos a los que se refiere el Reglamento, tendrán la misma consideración que las especificaciones técnicas aprobadas por el Gobierno, de acuerdo con la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, o las que se aprueben por el Ministerio de Fomento, en virtud de la nueva Ley, una vez que hayan sido referenciadas en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Resolución tiene por objeto publicar la referencia y poner en vigor la reglamentación técnica común CTR-26, adoptada por la Comisión Europea en su Decisión 98/578/CE, de 16 de septiembre de 1998,

relativa a una reglamentación técnica común para las estaciones terrenas de comunicaciones móviles terrestres por satélite a baja velocidad de datos (LMES) que funcionan en las bandas de frecuencia de 1,5/1,6 GHz.

Por lo expuesto, esta Secretaría General resuelve:

Primero.—Publicar la referencia de la norma armonizada UNE-TBR 26 correspondiente a la reglamentación técnica común europea y ponerla en vigor.

Todos los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones móviles terrestres por satélite a baja velocidad de datos (LMES) que funcionan en las bandas de frecuencia 1,5/1,6 GHz, deberán cumplir con dicha norma para que puedan obtener el certificado de aceptación a que se refieren los artículos 55.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y 9 del Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación. La referencia a dicha norma figura en el anexo I de esta Resolución así como la asociación de la que puede obtenerse su texto.

En el cuadro A del anexo II se indican los límites de las emisiones no deseadas por encima de 1.000 MHz y fuera de las bandas 1.626,5 MHz a 1.645,54 MHz y 1.656,6 MHz a 1.660,5 MHz aplicables antes del día 1 de junio de 2002. En el cuadro B del anexo II se indican los correspondientes límites aplicables a partir del 1 de junio de 2002.

Segundo.—La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1999.—El Secretario general, José Manuel Villar Uríbarri.

ANEXO I

Referencia a la norma armonizada aplicable

La norma armonizada a que se refiere esta Resolución es:

Base Técnica de Reglamentación 26.

Estaciones y sistemas terrenos de satélite (SES).

Estaciones terrenas de comunicaciones móviles terrestres por satélite a baja velocidad de datos (LMES) que funcionan en las bandas de frecuencia de 1,5/1,6 GHz.

UNE-TBR 26 equivalente a la norma TBR 26, mayo de 1998 (excluidos los antecedentes).

El texto completo de la norma UNE-TBR 26 puede solicitarse a:

AENOR: Asociación Española de Normalización y Certificación. Calle Génova, 6, 28004 Madrid.

ANEXO II

(Cuadro A)

Límites de las emisiones no deseadas por encima de 1.000 MHz y fuera de las bandas de 1.626,5 a 1.645,5 MHz y 1.656,5 a 1.660,5 MHz, aplicables antes del 1 de junio del 2002

Banda de frecuencias — MHz	Portadora activada		Portadora desactivada	
	Límite PIRE — dBpW	Anchura de banda de medida — kHz	Límite PIRE — dBpW	Anchura de banda de medida — kHz
1.000-1.525	49	100	48	100
1.525-1.559	49	100	17	3
1.559-1.600	49	100	48	100
1.600 a 1.626	74	100	48	100
1.626 a 1.626,5	84	3	48	100
1.645,5 a 1.645,6	104	3	57	3
1.645,6 a 1.646,1	84	3	57	3
1.646,1 a 1.655,9	74	3	57	3
1.655,9 a 1.656,4	84	3	57	3
1.656,4 a 1.656,5	104	3	57	3
1.660,5 a 1.661	84	3	48	100
1.661 a 1.690	74	100	48	100

Banda de frecuencias — MHz	Portadora activada		Portadora desactivada	
	Límite PIRE — dBpW	Anchura de banda de medida — kHz	Límite PIRE — dBpW	Anchura de banda de medida — kHz
1.690 a 3.400	49 (nota 2)	100	48	100
3.400 a 10.700	55 (nota 3)	100	48	100
10.700 a 21.200	61	100	54	100
21.200 a 40.000	67	100	60	100

Nota 1: Los límites inferiores se aplicarán en las frecuencias de transición.

Nota 2: En la banda de 3.253,0 MHz a 3.321,0 MHz, la PIRE máxima en un, y sólo un, ancho de banda de medida de 100 kHz no será superior a 82 dBpW. En el resto de la banda se aplicará el límite de potencia especificado en esta tabla.

Nota 3: En cada una de las bandas de 4.879,5 a 4.981 MHz, de 6.506,0 a 6.642,0 MHz y de 8.132,5 a 8.302,5 MHz, la PIRE máxima en un, y sólo un, ancho de banda de medida de 100 kHz no será superior a 72 dBpW. En la banda de 9.759,0 MHz a 9.963,0 MHz, la potencia máxima en un, y sólo un, ancho de banda de medida de 100 kHz no será superior a 61 dBpW. En el resto de esta banda se aplicará el límite de potencia especificado en la tabla.

ANEXO II (Cuadro B)

Límites de las emisiones no deseadas por encima de 1.000 MHz y fuera de las bandas de 1.626,5 a 1.645,5 MHz y 1.656,5 a 1.660,5 MHz, aplicables a partir del 1 de junio del 2002

Banda de frecuencias — MHz	Portadora activada		Portadora desactivada	
	Límite PIRE — dBpW	Anchura de banda de medida — kHz	Límite PIRE — dBpW	Anchura de banda de medida — kHz
1.000-1.525	49	100	48	100
1.525-1.559	49	100	17	3
1.559,0 a 1.580,42	50	1.000	50	1.000
1.580,42 a 1.605,0	50	1.000	50	1.000
1.605,0 a 1.610,0	(nota 4)	100	(nota 5)	100
1.610,0 a 1.626,0	74	100	48	100
1.626 a 1.626,5	84	3	48	100
1.645,5 a 1.645,6	104	3	57	3
1.645,6 a 1.646,1	84	3	57	3
1.646,1 a 1.655,9	74	3	57	3
1.655,9 a 1.656,4	84	3	57	3
1.656,4 a 1.656,5	104	3	57	3
1.660,5 a 1.661	84	3	48	100
1.661 a 1.690	74	100	48	100
1.690 a 3.400	49	100	48	100
	(nota 2)			
3.400 a 10.700	55	100	48	100
	(nota 3)			
10.700 a 21.200	61	100	54	100
21.200 a 40.000	67	100	60	100

Nota 1: Se aplicarán los límites inferiores a las frecuencias de transición.

Nota 2: En la banda de 3.253,0 MHz a 3.321,0 MHz, la PIRE máxima en un, y sólo un, ancho de banda de medición de 100 kHz no será superior a 82 dBpW. En el resto de la banda se aplicará el límite de potencia especificado en esta tabla.

Nota 3: En cada una de las bandas de 4.879,5 a 4.981 MHz, de 6.506,0 a 6.642,0 MHz y de 8.132,5 a 8.302,5 MHz, la PIRE máxima en un, y sólo un, ancho de banda de medida de 100 kHz no será superior a 72 dBpW. En la banda de 9.759,0 MHz a 9.963,0 MHz, la potencia máxima en un, y sólo un, ancho de banda de medida de 100 kHz no será superior a 61 dBpW. En el resto de esta banda se aplicará el límite de potencia especificado en esta tabla.

Nota 4: Interpolado linealmente de 40 dBpW a 1.605,0 MHz a 74 dBpW a 1.610,0 MHz, para un ancho de banda de 100 kHz en ambos casos.

Nota 5: Interpolado linealmente de 40 dBpW a 1.605,0 MHz a 48 dBpW a 1.610,0 MHz, para un ancho de banda de 100 kHz en ambos casos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

14586 ORDEN de 11 de junio de 1999 por la que se modifica el concierto educativo del centro privado «Arzobispo Morcillo», de Valdemoro (Madrid).

El centro «Arzobispo Morcillo», sito en calle Estrella de Elola, 10, Valdemoro (Madrid), tiene suscrito concierto educativo para seis unidades de Formación Profesional de Primer Grado (cuatro unidades de la rama Industrial-Agraria y dos unidades de la rama de Servicios); seis unidades para los ciclos formativos de grado medio: 1º curso de Carrocería, Comercio, 1º curso de Electromecánica de Vehículos, 1º curso de Equipos e Instalaciones Electrotécnicas, Equipos Electrónicos de Consumo y Gestión Administrativa, en base a lo establecido en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1998, por la que se resolvieron los expedientes de modificación de los conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 1998/1999, no sufriendo modificación el concierto educativo suscrito para Formación Profesional de Segundo Grado (dos unidades de la rama Administrativa-Delineación y tres unidades de otras ramas).

Por Orden ministerial de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), por la que se resuelve la modificación de los conciertos educativos para el curso 1999/2000, se aprobó concierto educativo al centro para diez unidades para los ciclos formativos de grado medio: 1º y 2º curso de Carrocería, Comercio, 1º y 2º curso de Electromecánica de Vehículos, 1º y 2º curso de Equipos e Instalaciones Electrotécnicas, 1º y 2º curso de Equipos Electrónicos de Consumo y Gestión Administrativa; seis unidades para Formación Profesional de Segundo Grado (dos unidades de la rama Administrativa-Delineación y cuatro unidades de otras ramas) y una unidad para 1º curso del ciclo formativo de grado superior Administración y Finanzas, indicando en el apartado de Observaciones (3) que se le concedía la ampliación del concierto educativo en Formación Profesional de Segundo Grado, con carácter excepcional, debido a la demanda de escolarización para las citadas enseñanzas, hasta extinción de las mismas conforme calendario de implantación del nuevo sistema educativo, denegándosele la ampliación del concierto educativo para dos unidades más de Formación profesional de Segundo Grado, por los motivos que se indican como fundamento a la citada Resolución de 18 de mayo de 1999, entre los que se encuentra el (22): «El número de unidades en funcionamiento no puede superar el número de las autorizadas y concertadas».

Teniendo en cuenta que la anterior autorización del centro, Orden ministerial de 6 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), fijaba la capacidad del mismo en 660 puestos escolares para las enseñanzas de Formación Profesional de Primer y Segundo Grado que tenía autorizadas, equivalentes a 17 unidades, de las que ya goza de concierto educativo (diez unidades para ciclos formativos de grado medio, seis unidades para Formación Profesional de Segundo Grado y una unidad para un ciclo formativo de grado superior).

No obstante lo anterior, y visto el informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, de fecha 26 de abril de 1999, en el que se indica procede concertar dos unidades más de Formación Profesional de Segundo Grado para dar oferta académica a todo el alumnado del centro,

Este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar, con carácter excepcional, debido a los problemas de escolarización planteados y con efectos únicamente del curso académico 1999/2000, la ampliación de dos unidades concertadas de Formación Profesional de Segundo Grado al centro «Arzobispo Morcillo», sito en calle Estrella de Elola, 10, de Valdemoro (Madrid), quedando establecido un concierto educativo para ocho unidades: tres unidades de la Rama Administrativa-Delineación y cinco unidades de otras ramas.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden ministerial, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial del Departamento en Madrid y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.